



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00758-2021-PHC/TC

LIMA

RICARDO RODOLFO SOLANO MORALES,  
representado por TANIA AZUCENA  
SOLANO MACEDO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2021

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tania Azucena Solano Macedo a favor de don Ricardo Rodolfo Solano Morales contra la resolución de fojas 179, de fecha 20 de enero de 2020, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00758-2021-PHC/TC

LIMA

RICARDO RODOLFO SOLANO MORALES,  
representado por TANIA AZUCENA  
SOLANO MACEDO

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, toda vez que respecto de la controversia planteada en autos ya existe un pronunciamiento de fondo con carácter de cosa juzgada constitucional. En efecto, la recurrente solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2010, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao (f. 20), en el extremo que condenó a don Ricardo Rodolfo Solano Morales a veinte años de pena privativa de la libertad efectiva por los delitos de tráfico ilícito de drogas tipo agravado y falsificación de documentos; y (ii) la resolución suprema de fecha 9 de noviembre de 2011, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 10), que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia; y que, en consecuencia, se expida nueva resolución y se ordene su inmediata libertad (Expediente 568-2001/RN 3924-2010). Se alega la vulneración del principio de la aplicación de la ley más favorable.
5. La recurrente alega que el favorecido fue condenado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 296 del Código Penal en su modalidad agravada, que se encontraba recogida en el artículo 297, inciso 6 del referido código, modificado por la Ley 28802; que dicha agravante consistió en haber cometido el delito junto a tres o más personas o como integrante de una organización criminal, que era el marco fáctico que tuvo lugar en el año 1993, en el que estuvo vigente la agravante en su texto original; que, sin embargo, en ese mismo año, a través de la Ley 26233, se eliminó dicha agravante, por lo que le correspondía que se le imponga el tipo penal por el mencionado delito en su modalidad básica previsto en el artículo 296 en su versión original; y que ninguna de las dos sentencias ha desarrollado cómo la Ley 28802 le resulta más beneficiosa al favorecido.
6. Sobre el particular, la recurrente presentó una anterior demanda de *habeas corpus* a favor de don Ricardo Rodolfo Solano Morales en la que también se solicitaba la aplicación de la Ley 26233, por ser la ley más favorable. Este Tribunal, mediante sentencia de fecha 4 de mayo de 2021 (publicada el 8 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00758-2021-PHC/TC

LIMA

RICARDO RODOLFO SOLANO MORALES,  
representado por TANIA AZUCENA  
SOLANO MACEDO

julio de 2021 en el portal web institucional), recaída en el Expediente 01992-2020-PHC/TC, declaró fundada la demanda sobre el mismo cuestionamiento señalado en el fundamento 5 *supra*; y, en consecuencia, declaró nulas la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2010, en el extremo que condenó al favorecido; y la resolución suprema de fecha 9 de noviembre de 2011 (Expediente 568-2001/RN3924-2010) y dispuso que se resuelva la situación jurídica del beneficiario a la brevedad posible. Por consiguiente, dicho pronunciamiento de fondo tiene calidad de cosa juzgada, y resolvió en su momento la controversia de autos.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**